

EXPEDIENTE 2021-00417-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA CAUCIÓN

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Miércoles 20/04/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Neme <laura.neme@nemeabogados.com>; pluspetrolcolombia@pluspetrol.net <pluspetrolcolombia@pluspetrol.net>

Señor

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-00417-00
DEMANDANTE: MAREN FOX S.A.
DEMANDADOS: PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA CAUCIÓN

-
-
CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó caución, para que se le imparta el trámite que corresponde.

Informo que de esta actuación se remite copia a laura.neme@nemeabogados.com y pluspetrolcolombia@pluspetrol.net, para su correspondiente traslado.

Anexo a este correo:

1. Poder.
2. Certificados Sirna.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Recurso.

Del señor Juez,

Carlos Páez Martín

C.C. No. 80.094.563 de Bogotá.

T.P. No 152.563 del C.S. de la J.



Señor

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00417-00

DEMANDANTE: MAREN FOX S.A.

DEMANDADOS: PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL
COLOMBIA Y OTRO

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022**

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El apoderado de la parte actora presentó demanda verbal de mayor cuantía en contra de **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA** con el fin de que se “diriman las controversias surgidas por **EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VENEMAR NO. VEN-TUR 19-0009 CELEBRADO EL 13 DE ABRIL DE 2019**”.
2. Mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda, para que se subsanaran las presuntas irregularidades de las que adolecía.
3. Dentro de la oportunidad otorgada, la parte demandante presentó escrito de subsanación.
4. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se dispuso (i) admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA**, (ii) notificar

personalmente a los demandados, (iii) prestar caución por la suma de \$1.000.000.00, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y (iv) reconocer personería.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(i) LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS RESULTAN IMPROCEDENTES

En efecto, de una revisión del escrito de demanda, se observa que el apoderado de la parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. En su lugar, solicitó el decreto y práctica de unas medidas cautelares que resultan improcedentes y cuyo fin es evitar cumplir con el evocado requisito.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010-, establece que “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa” a lo cual agrega expresamente el artículo 36 de la misma normatividad que “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

Asimismo, adviértase que el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso prevé que la demanda deberá inadmitirse: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Ahora bien, la ley contempló la posibilidad de formular la demanda, sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los que se soliciten medidas cautelares que resulten procedentes.

En ese sentido, el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso señala que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En el caso de marras, el Juzgado debió rechazar las medidas cautelares solicitadas por improcedentes en razón a que no se ajustan a los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del proceso. Lo anterior, por cuanto:

1. La presente demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal.

2. El demandante no solicitó en las pretensiones de la demanda el pago de un perjuicio proveniente de la responsabilidad contractual.

Y ello es así, por cuanto, TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA no suscribió el contrato denominado “VENEMAR NO. VEN-TUR 19-0009 “ y, en tal medida, no existe por parte de mi representado una falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de las obligaciones pactadas en el mismo.

3. De igual manera, el demandante no acreditó la apariencia de buen derecho, ni la necesidad, efectividad o proporcionalidad de las cautelas solicitadas. Menos aún probó la amenaza o vulneración de algún derecho, por lo que se insiste las cautelas solicitadas resultan improcedentes.

Con todo, lo que se evidencia es un interés del demandante en constituir gravosas medidas cautelares en contra de mi prohijada, sin el lleno de los requisitos que exige la ley. Amen, que las mismas no resultan legítimas ni razonables de cara a las pretensiones del proceso.

4. El demandante, no prestó caución y, en su lugar, procedió a notificar la demanda a mi representado, lo que denota claramente el objetivo de la solicitud, el cual no era otro que prescindir de manera ilegítima del cumplimiento del requisito de agotar la conciliación prejudicial, faltando al deber de lealtad procesal, así como al respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, los cuales se materializan en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

Sobre la solicitud de medidas cautelares en estos asuntos, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en auto del 25 de marzo de 2022 señaló que:

“(…) ‘... en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...’ **No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula.**” (se subrayó).

Por su parte, en lo que se refiere a las medidas cautelares innominadas, la misma Corporación en providencia del 19 de marzo de 2015 se pronunció y puntualizó que:

“Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar ‘cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’ (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador” y más adelante, el citado cuerpo colegiado, en el proveído en cuestión, delimitó, entre otros, como requisito para la procedencia de la medida innominada, “a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos”. (se subrayó).

Quiere decir lo anterior, que el despacho debió rechazar las medidas cautelares solicitadas por el demandante por resultar abiertamente improcedentes, en lugar de fijar caución para resolver sobre éstas.

- (ii) EL MONTO DE LA CAUCIÓN NO SE AJUSTA A LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Establece el numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso que:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Pese a lo preceptuado en la norma citada en líneas precedentes, el Juzgado mediante auto del 25 de marzo de 2022, fijó como caución por la suma de \$1.000.000.000 m/cte., valor que no se ajusta a lo preceptuado en la ley.

Nótese, que las pretensiones de la demanda ascienden a \$8.617.683.286 m/cte., por lo que el Juzgado debió ordenar que la caución se prestara por la suma mínima de \$1.723.536.657 m/cte. y no como se dispuso en el auto que acá se cuestiona.

En tal sentido, la decisión proferida tampoco se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual debe ser revocada.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al Despacho revocar la decisión de fijar caución al demandante por cuanto las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

De igual forma, la decisión debe revocarse en razón a que el monto de la caución señalada no se ajusta a lo dispuesto en la ley.

Finalmente, en caso de que se mantenga la el auto objeto de censura, pido que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN que se interpuso como subsidiario y que se tengan en cuenta los fundamentos dados en este escrito como sustento del mismo. Lo anterior, de conformidad lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



Carlos Páez Martín

C.C. No. 80.094.563 de Bogotá.

T.P. No 152.563 del C.S. de la J.

Copia a: laura.neme@nemeabogados.com y pluspetrolcolombia@pluspetrol.net

Señor
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-00417-00
DEMANDANTE: MAREN FOX S.A.
DEMANDADOS: PLUSPETROL COLOMBIA CORPORACION SUCURSAL
COLOMBIA Y OTRO

ASUNTO. PODER

LINA PAOLA SCHOLL BARBOSA, persona mayor de edad, con domicilio Bogotá e identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.890.786, obrando como representante legal y por tanto actuando a nombre y en representación de **TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad extranjera debidamente constituida, identificada con el NIT. 900.686.337-5, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS PÁEZ MARTIN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado principal y a **MARÍA FERNANDA ROSAS RUEDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.642.278 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 214.588 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderada sustituta, para que en mi nombre y representación ejerzan la defensa de mis intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse, contestar la demanda, presentar demanda de reconvenición, reponer todo tipo de autos, aportar todo tipo de pruebas, transigir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en ellos conferidas, renunciar, reasumir, interponer toda clase de recursos e incidentes y, en general, las listadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo, en el entendido en que no falte atribución alguna para este efecto y resulten necesarias para ejercer la defensa de mis intereses en cumplimiento del poder conferido.

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva reconocerles personería en los términos del poder otorgado.

Del señor Juez



LINA PAOLA SCHOLL BARBOSA

C.C. No. 52.890.786

Email: info@paezmartin.com

Aceptamos:



CARLOS PÁEZ MARTIN

C.C. 80.094.563 de Bogotá D.C.

T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

Correo RNA: administrativo@paezmartin.com

MARÍA FERNANDA ROSAS RUEDA

C.C. 1.098.642.278 de Bucaramanga

T.P. No. 214.588 del C.S. de la J.

Correo RNA: mfernanda1987@hotmail.com



Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

PODER PROCESO 13 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA RAD. 2021-00417-00

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

20 de abril de 2022, 12:18

Para: info@pcr.com.co

CCO: Maria Fernanda Rosas <mrosas@paezmartin.co>

Señora

LINA PAOLA SCHOLL BARBOSA**Representante legal y de TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA**Email: info@pcr.com.co

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente adjunto poder para efectuar la defensa pertinente de la sociedad que representa.

Por consiguiente, solicitamos que el poder sea remitido a la cuenta administrativo@paezmartin.com. Lo anterior, con fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

CARLOS PÁEZ MARTIN

C.C. 80.094.563 de Bogotá

T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

**PODER TPL VS MAREN FOX.pdf**

92K



Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

PODER PROCESO 13 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA RAD. 2021-00417-00

Ischoll@pcr.com.co <Ischoll@pcr.com.co>

20 de abril de 2022, 14:08

Para: "Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S" <administrativo@paezmartin.com>

CC: lerojas@pcr.com.co

Buenas tardes,

Adjunto poder firmado.

Slds,

Lina Scholl

[Texto citado oculto]



PODER TPL VS MAREN FOX.pdf

170K



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 554820

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CARLOS GEOVANNY PAEZ MARTIN**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80094563.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	152563	27/09/2006	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 93 # 17 - 45 OFICINA 701	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4577079 - 3176482161
Residencia	CALLE 93 17 45 OFC 702	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4577079 - 3176482161
Correo	ADMINISTRATIVO@PAEZMARTIN.COM			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **noviembre** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 554530

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARIA FERNANDA ROSAS RUEDA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1098642278**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	214588	27/03/2012	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 10 14 33	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3045699680 - 3045699680
Residencia	QUINTAS DE SAN FABIAN CASA 19	CUNDINAMARCA	CHIA	304569680 - 3045699680
Correo	MFERNANDA1987@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **noviembre** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 09:54:30

Recibo No. AA22698986

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269898675F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: TPL COLOMBIA LTD- SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 900.686.337-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02395829
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 14 N° 93B - 45 Oficina 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@pcr.com.co
Teléfono comercial 1: 6427317
Teléfono comercial 2: 3115559415
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 14 N° 93B - 45 Oficina 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@pcr.com.co
Teléfono para notificación 1: 3115559415
Teléfono para notificación 2: 6427317
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 09:54:30

Recibo No. AA22698986

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269898675F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Por Escritura Pública No. 2583 de la Notaría 15 del 24 de diciembre de 2013 inscrita el 27 de diciembre de 2013 bajo el No. 00229641 del libro VI se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad PANATLANTIC COLOMBIA LTD domiciliada en Bermuda de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública no. 1474 de Notaría 12 De Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00287643 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: PANATLANTIC COLOMBIA LTD SUCURSAL EN COLOMBIA por el de: TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1474 del 25 de octubre de 2018 de Notaría 12 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2018, con el No. 00287643 del Libro VI, la sucursal cambió su denominación o razón social de PANATLANTIC COLOMBIA LTD SUCURSAL EN COLOMBIA a TPL COLOMBIA LTD- SUCURSAL COLOMBIA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 24 de diciembre de 2048.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 09:54:30

Recibo No. AA22698986

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269898675F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sucursal tendrá como objeto social esto es sin restricciones, incluyendo la exploración y producción de hidrocarburos. A tales fines, la sucursal tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes de Bermuda y Colombia, los estatutos de la casa principal o este acuerdo de Constitución.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us\$10.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

Tendrá poder total para representar a la sucursal en todos los temas, adelantar cualquier acto en nombre de la sucursal, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente: A) Representar la sucursal ante todas las cortes, consejos, ministerios, departamentos, cualquier otra agencia o subdivisión política del gobierno de Colombia, relacionados con los asuntos de la sucursal, B) Preparar, firmar, entregar, publicar y presentar todos los reportes, declaraciones, aplicaciones, avisos y otras comunicaciones requeridas por cualquier ley, regulación o decreto del gobierno de Colombia o por cualquier ministerio, oficina, departamento. Agencia o subdivisión política de estos: C) Preparar, ejecutar, otorgar, entregar, modificar, terminar y cancelar cualquier contrato o acuerdo de cualquier naturaleza en nombre de la sucursal, ya sea con una entidad privada o con cualquier autoridad gubernamental. D) Instituir, perseguir, defender, comprometer o instaurar cualquier otro procedimiento legal en el que la sucursal sea parte ya sea en Colombia o en el exterior, ante cualquier corte, tribunal oficina o agencia y en conexión con lo anterior, preparar, obtener, archivar, presentar, recibir y publicar todas las peticiones, quejas, apelaciones y otros escritos e instrumentos, avisos, citaciones y otros procesos legales, obligaciones y otros instrumentos; y E) En general, adelantar y gestionar cualquier otro acto necesario para el desarrollo de los propósitos en los que la sucursal y la Compañía puedan tener interés, sin limitación. Facultades representantes legales suplentes: Sus facultades para representar a la sucursal estarán limitadas a: A)

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 09:54:30

Recibo No. AA22698986

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269898675F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la sucursal ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos ("ANH") y cualquier entidad gubernamental relacionada con la ejecución de los contratos E&P que la sucursal tiene suscritos con ANH. B) Preparar, ejecutar, otorgar, entregar, modificar, terminar y cancelar cualquier contrato o acuerdo de cualquier naturaleza en nombre de la sucursal, ya sea con una entidad privada o con cualquier autoridad gubernamental, cuya cuantía no exceda la suma de USD \$5.000 o su equivalente en pesos liquidados a la tasa representativa del mercado del día. En caso de contratos o acuerdos que excedan dicha cuantía se requerirá autorización expresa de la junta directiva. C) Actuar ante cualquier entidad bancaria en nombre de la sucursal.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Resolución No. sin num del 27 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 00310220 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Scholl Barbosa Lina	C.C. No. 000000052890786
Legal Suplente	Paola	

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. sin num del 17 de enero de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2018 con el No. 00278240 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	SOCIEDAD AUDITORES CONSULTORES S A S	DE & N.I.T. No. 000009002278543

Mediante Documento Privado No. sin num del 18 de enero de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 09:54:30

Recibo No. AA22698986

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269898675F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 con el No. 00278241 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Larrotta Saenz Miguel Angel	C.C. No. 000000079530282 T.P. No. 70029-T
Revisor Fiscal Suplente	Mejía Matute Miguel Alejandro	C.C. No. 000001067400426 T.P. No. 200850-T

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 01260 del 5 de agosto de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00236867 del 12 de agosto de 2014 del Libro VI
E. P. No. 1474 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00287643 del 1 de noviembre de 2018 del Libro VI
E. P. No. 583 del 8 de mayo de 2019 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00294713 del 14 de mayo de 2019 del Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 09:54:30

Recibo No. AA22698986

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269898675F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0610
Actividad secundaria Código CIIU: 0910
Otras actividades Código CIIU: 0620

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.121.150.383

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 0610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 09:54:30

Recibo No. AA22698986

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269898675F61

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

